

REFLEXIONES **FEMINISTAS**

NUEVOS PARADIGMAS DE JUSTICIA
SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE



**Reflexiones feministas: Nuevos paradigmas de justicia sobre violencia
contra las mujeres en América Latina y el Caribe**

© Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de
las Mujeres – CLADEM

Programas de Formación y de Monitoreo

Apartado Postal 11-0470, Lima - Perú

Telefax: (51 1) 463-5898

Email: monitoreo@cladem.org

Página web: www.cladem.org

Elaboración:

Julieta Montaña y Susana Chiarotti

Coordinación de edición:

Zobeyda A. Cepeda Peña

Responsable del Programa de Monitoreo

Corrección de Estilo:

Cecilia Heraud

Diseño & Diagramación:

Jorge Maza Milla

Primera edición, elaborada en marzo 2015

ISBN: 978-612-4131-06-6

La presente publicación ha sido posible gracias al apoyo del Ministerio de
Relaciones Exteriores de Holanda a través del proyecto FLOW.

El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva del CLADEM y en
ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vistas del Ministerio
de Relaciones Exteriores de Holanda

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	05
I. NUEVOS PARADIGMAS DE JUSTICIA	07
Susana Chiarotti	
1. La rebelión de las mujeres frente al derecho	08
2. ¿Por qué intervenir en la construcción del derecho?	10
3. La pérdida de la ilusión de la igualdad formal y nuevos paradigmas para alcanzar la igualdad real	11
4. La ruptura de barreras ancestrales: lo público y lo privado	14
5. El cambio de mirada sobre las estrategias legales: el reclamo de la implementación	17
II. PARADIGMAS DE JUSTICIA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	19
Julieta Montaña	
Introducción	20
1. Contexto del desarrollo de los derechos de las mujeres	24
2. La violencia contra las mujeres como un problema social y de derechos humanos	27

3.	Aportes de las mujeres al Derecho. El feminismo jurídico	30
4.	Feminismo y Justicia	32
5.	Desafíos	36
III.	APORTES PARA EL DEBATE. ¿NECESITAMOS UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES?	38
	Susana Chiarotti	
1.	Introducción	40
2.	Las preocupaciones actuales y la búsqueda de nuevas estrategias para enfrentar la violencia	41
3.	El marco jurídico internacional existente	42
4.	La propuesta de reforzar la prevención y protección de las mujeres y las niñas. Distintas iniciativas	47
5.	¿Se necesita un nuevo tratado para enfrentar la VAW?	49
6.	A modo de conclusión	53

Presentación

Las luchas feministas por transformaciones hacia sociedades igualitarias han cuestionado los pilares de las estructuras patriarcales que reproducen la discriminación de género. En el plano nacional e internacional, se han develado injusticias persistentes que obstaculizan el desarrollo de las mujeres y el libre ejercicio de sus derechos.

En el ámbito internacional, en menos de cincuenta años, se ha avanzado en la designación de una Década de la Mujer, en la proclamación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la creación del correspondiente Comité para su seguimiento, cuatro conferencias internacionales sobre la mujer, una declaración sobre violencia contra la mujer y la Convención de Viena que reconoce los derechos de las mujeres como derechos humanos, una importante jurisprudencia de los órganos de tratados con enfoque de género, entre otros reconocimientos.

La región latinoamericana marcó el hito de ser la primera en el mundo en adoptar una Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, manteniéndose por décadas como la única de su naturaleza a nivel internacional.

Estos importantes logros sentaron bases de referencia normativa que condujeron, sobre todo en la década de los noventa, a la adopción de políticas públicas con enfoque de género sustentadas en programas, planes, presupuestos o leyes hacia la igualdad, de las cuales se destacan aquellas sobre violencia contra las mujeres. El cuestionamiento feminista a las estructuras patriarcales ha tocado profundamente los fundamentos del derecho otorgando a la mujer la calidad de sujeta con capacidad para tomar decisiones sobre sus bienes, su vida o su cuerpo.

Los importantes avances hacia el empoderamiento de las mujeres distan aún de saldar las amplias deudas pendientes de los Estados con el disfrute pleno de los derechos humanos de las mujeres. Continuar avanzando en la efectiva implementación de las políticas públicas sobre violencia, con mecanismos de seguimiento estatales y de las organizaciones de la sociedad civil, incluyendo los presupuestos e indicadores medibles, constituyen retos en los planos nacionales para los movimientos feministas.

Los análisis de las compañeras Susana Chiarotti y Julieta Montaña contenidos en esta publicación, nos brindan sustanciosos aportes para reflexionar sobre la justicia y la incidencia de los movimientos feministas para afianzar mayores compromisos de los Estados en el saldo de las deudas pendientes de los derechos humanos de las mujeres, y si es necesaria o no la adopción de una convención internacional sobre violencia contra la mujer en el marco de Naciones Unidas.

Agradecemos al Fondo FLOW de Holanda para la Igualdad de Género por el apoyo para esta publicación a través del proyecto “Profundizando las estrategias para la exigibilidad y justiciabilidad del cumplimiento del derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia y el acceso a la justicia en América Latina y el Caribe”.

María Edit Oviedo
Responsable
Programa Formación

Elba Núñez Ibáñez
Coordinadora
Regional

Zobeyda Cepeda Peña
Responsable
Programa Monitoreo



Nuevos paradigmas de justicia

Susana Chiarotti

1. La rebelión de las mujeres frente al Derecho

La historia de la humanidad de los últimos 4 milenios, escrita en general por varones, permite (a pesar de esto) encontrar en todos los países, a lo largo de los siglos, ejemplos de mujeres que se rebelaron frente a las normas patriarcales y trataron de cambiarlas. Es probable que las rebeldes hayan sido muchas, sin embargo, no todos los casos fueron registrados.

Esas rebeliones fueron en su mayoría castigadas y el castigo fue mostrado como ejemplo a través de la literatura, el teatro, la pintura, para aleccionar a las mujeres. Una muestra clara es la de Antígona¹. Ella es emparedada viva en una tumba excavada en la roca, por haber desafiado la ley de la ciudad, al haber quebrantado la prohibición ordenada por Creonte de realizar los ritos fúnebres en el cadáver de su hermano Polinices. Todo el coro de ancianos había prometido respetar la ley dictada por Creonte, quien había dejado claro que mientras él gobernara la ciudad, a ninguna mujer se le permitiría quebrantar la ley. Tanto el mito como su representación teatral tenían el propósito de aleccionar a las mujeres y enseñar que la ley del padre debía ser obedecida.

En la época posterior a la colonización de América, hubo también muchos ejemplos de mujeres que se enfrentaron a las normas vigentes con coraje, muchas veces a riesgo de sus vidas. En los museos coloniales de la Inquisición, como en el de Lima, pueden verse aún instrumentos de tortura destinados a reprimir y controlar a las mujeres, como los artilugios para que se callaran². Si había que hacerlas callar, era porque hablaban y lo que decían, incomodaba.

En la Europa de la Edad Media, luego de la mortandad ocasionada por la peste, procrear era una obligación, y en función de la repoblación se dictaron numerosos decretos prohibiendo el uso de mecanismos para regular la fecundidad, cuya utilización fue declarada ilegal y además una herejía. Las mujeres que desafiaban esas normas, así como las que conservaban los saberes sobre los partos y/o llevaban una vida más libre e independiente, eran sospechosas de herejía y podían ser

1 Antígona es el título de una tragedia de Sófocles, basada en el mito de Antígona y representada por primera vez en 442 a. C.

2 En el Museo de la Inquisición de Lima hay una máscara que se ajustaba a la cara. Contenía un cuchillo que se introducía en la boca y cortaba la lengua en caso que se moviera. Estaba destinado a las mujeres como castigo por hablar demasiado.

condenadas a la hoguera. Murieron miles de mujeres en un genocidio destinado a imponer definitivamente la maternidad sin deseo, el confinamiento de las mujeres en el hogar y su acatamiento de las tareas de cuidado como “su misión”. Algunas autoras³ consideran a la maternidad sin deseo como un paso para lograr la “madre patriarcal”, aquella que está dispuesta a sacrificar al hijo para mantener el poder del padre como Yocasta, la madre de Edipo.

La rebelión de las mujeres frente a las normas durante la Edad Media fue reprimida con torturas, persecución y muerte (ahogadas, ahorcadas, en la tortura o en la hoguera). Los estudios de Federici⁴ demuestran, por otro lado, cómo toda esa represión no era casual sino que tenía como objetivo controlar a las mujeres, desvalorizar el trabajo reproductivo y facilitar la apropiación de ese trabajo de manera gratuita.

Siglos después, las mujeres francesas que participaron de la revolución de 1789 y reclamaron la igualdad de derechos, también fueron duramente reprimidas. La guillotina, la cárcel y el exilio fueron las consecuencias de querer redactar una norma que proclamara que las mujeres tenían los mismos derechos que los varones. Deberíamos asombrarnos ante la indiferencia de aquellos revolucionarios a los que no les llamó la atención que más de la mitad de la población quedara fuera de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano.

Aún hoy, cuando las mujeres queremos cambiar la mirada sobre los fenómenos jurídicos, somos vistas con desconfianza. Incorporar la mirada de género en los estudios de derecho es una empresa que hasta la fecha sólo se ha hecho de manera parcial y aislada. Los logros obtenidos se deben más a la voluntad de personas que ponen su esfuerzo para ello, que a políticas públicas educacionales.

3 Rodríguez Bustos Casilda (2012). *El Asalto al Hades, la rebelión de Edipo*, primera parte. Ediciones Las Ranas, Rosario. La autora, en una relectura del Edipo, muestra como Yocasta es el modelo de madre patriarcal, aquella que sacrifica a su cría, Edipo y lo manda matar, para salvaguardar a Layo, su esposo, de una amenaza enunciada por la profecía.

4 Federici Silvia (2010). *Calibán y la Bruja: Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Tinta Limón Ediciones, Buenos Aires.

2. ¿Por qué intervenir en la construcción del derecho?

En general, queremos intervenir en el derecho para convertir lo legítimo en legal. Creemos que la igualdad entre los seres humanos, así como una vida sin discriminaciones ni violencia, son aspiraciones legítimas. El paso siguiente consiste en intervenir en el derecho vigente y convertir esas aspiraciones en normas legales, con fuerza jurídica.

Los derechos no son un objeto estático, sino más bien un constructo histórico, “una invención humana, en constante y dinámica construcción y reconstrucción”⁵. Muchos derechos fueron conquistados después de intensas movilizaciones sociales, e incluso después de que se vertiera mucha sangre. Es frecuente que antes de convertirse en una norma escrita los derechos se reclamen en las calles. En numerosas ocasiones las leyes son el resultado de las luchas y tensiones entre diferentes sectores o grupos dentro de una sociedad o estructura de dominación determinada.

Según Bourdieu “las estructuras de dominación no son a-históricas, sino el resultado del trabajo continuado (histórico por tanto) de reproducción al que contribuyen unos agentes singulares (entre los que están los hombres con armas como la violencia física y simbólica) y unas instituciones: la Familia, Iglesia, Escuela y Estado”⁶.

El derecho es una herramienta clave en ese sistema de dominación. Como CLADEM hemos sentido, desde los orígenes de la red, el imperativo de conocerlo a fondo y utilizarlo para el avance de las mujeres, utilizando distintas estrategias.

¿Cómo aparecemos las mujeres en el derecho? En general, los hombres son la regla, lo general y nosotras la excepción, lo particular, el capítulo especial. Según Pitch, no aparecemos como mujeres sino en cuanto esposas, madres, trabajadoras. “En caso contrario resultan incluidas en las categorías de “individuos”, “personas”, “ciudadanos”. Que estas personas sean presuntos seres masculinos se deriva del hecho de que el género-sexo femenino debe construirse explícitamente. Y ello se produce, en primer lugar, poniendo bajo tutela el cuerpo femenino potencialmente fértil y a través de la definición y la regulación de lo femenino en función de ese cuerpo”⁷.

5 Arendt Hannah (1994). *Los orígenes del Totalitarismo*. Editorial Planeta. Barcelona.

6 Bourdieu, Pierre (2000). *La dominación masculina*. Anagrama. Barcelona.

7 Pitch, Tamar. (2003). *Un derecho para Dos*. Editorial Trotta. Madrid.

Para Pitch el derecho es también una modalidad de sexuación. Es decir, “el derecho contribuye a construir el género, que a su vez define el sexo y contemporáneamente, atribuye a ese género-sexo una sexualidad. A través del derecho se construyen sobre todo o, mejor dicho, de manera explícita a las mujeres, como si el género-sexo masculino y la sexualidad que le acompaña fuesen obvios, es decir, normales, en el sentido justamente de ser la norma, el estándar de referencia;... hoy esta construcción resulta quebrada, no unívoca, tal vez auto contradictoria, en cualquier caso sometida a negociaciones y a interpretaciones contradictorias”.

En las últimas 4 décadas, numerosas autoras dieron lugar a una producción teórica feminista que revisa el derecho desde distintos ángulos y que nos permite ir develando los mecanismos jurídicos de la dominación patriarcal, a la vez que avanzar en la construcción de otro derecho. En el trabajo de Julieta Montaña en esta misma publicación, se hace un análisis del feminismo jurídico al que me remito.

3. La pérdida de la ilusión de la igualdad formal y nuevos paradigmas para alcanzar la igualdad real

Cuando revisamos los discursos de las feministas que en las primeras décadas del siglo XX reclamaban el derecho al voto, observamos que había en ellos una ilusión latente: la de que el voto sería la clave para obtener la igualdad y ser plenamente ciudadanas. Sin embargo, a pesar que la obtención del voto femenino fue el puntapié inicial para otros muchos avances posteriores, no trajo automáticamente la igualdad. Las mujeres continuaban con restricciones en el manejo de sus bienes, la autoridad sobre los hijos, las posibilidades de trabajar y tomar determinaciones importantes en sus vidas.

Luego de obtener el voto se fueron observando, cada vez con mayor claridad, las numerosas leyes que mantenían un estatus subordinado para las mujeres. Lentamente se fueron eliminando las discriminaciones más ostensibles, como el permiso del marido para celebrar contratos de trabajo, la potestad exclusiva del padre sobre los hijos e hijas, el manejo arbitrario del marido de los bienes matrimoniales, la posibilidad del marido de declarar la insania de la mujer, de fijar unilateralmente

el domicilio conyugal y muchas otras. Se avanzó también con el acceso al divorcio, que se fue ampliando progresivamente, y se dictaron otras leyes que establecieron la igualdad en el matrimonio y prohibieron la discriminación en todos los ámbitos.

Aun así, no era suficiente. Incluso contando con todas esas leyes de igualdad formal no se podía alcanzar un estatus igualitario ni en la economía, ni en la política, ni en la calle, ni en la casa. El problema era más serio: las mujeres partían de un nivel de desventaja tal, que aunque corrieran a la misma velocidad que los varones, siempre permanecerían atrás.

Es entonces, ya a finales de la década del 70, cuando las redactoras de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) deciden incluir en la Convención la diferencia entre igualdad formal e igualdad real.

La incorporación de **la diferencia entre igualdad formal (o de jure) e igualdad real (o de facto)**, abrió un nuevo panorama conceptual: el de las políticas de acción positiva para facilitar la igualdad de poblaciones en desventaja. A la vez, **transformó el paradigma de la igualdad entre varones y mujeres**, dándole más contenido, sacándolo del entorno más formalista y afincándolo en el análisis del contexto. El Comité reconoció que un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, o igualdad sustantiva. La Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento, y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados.

No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. (RG 25, par.8)

Por ello, –inspirándose en los avances del Comité para la eliminación de la Discriminación Racial– se incorpora a la Convención el mecanismo de las **medidas**

especiales de carácter temporal (o medidas de acción positiva) para avanzar hacia la igualdad real⁸. El concepto de “medidas” abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas⁹.

Concatenado con ese avance la CEDAW incluye otro: complejiza el concepto de **discriminación**. Ya no bastaba con ver si una ley tenía por objetivo discriminar a una población determinada, sino también registrar si leyes con contenido aparentemente neutro tenían resultados discriminatorios. Se incorpora entonces el concepto de **discriminación por objeto (o directa) y discriminación por resultado (o indirecta)**. Ambas nociones profundizan la cuestión de la discriminación, avanzando por sobre los análisis realizados hasta la fecha y permitiendo la adecuación de cada situación al contexto¹⁰.

Otro salto conceptual fue el de **abrir un hueco en el dique que dividía lo público de lo privado y exigirle al Estado que se haga responsable porque las familias sean igualitarias; la crianza de los hijos y su educación sea compartida entre varones y mujeres y se eliminen los roles estereotipados para ambos sexos**¹¹. O sea, que el Estado se haga responsable por las inequidades que ocurren en los hogares. Hay aquí una ruptura de la barrera que dividía lo público de lo privado y hacía que la justicia hiciera caso omiso de las arbitrariedades que tenían lugar en el espacio doméstico. Al exigirle al Estado que sea responsable por lo que ocurra en el hogar, **las discriminaciones en el ámbito privado se convierten en asunto público**. Se exige al Estado que se interese por cómo se crían los hijos, cómo se reparten las tareas

8 CEDAW, artículo 4.

9 CEDAW Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal.

10 El Comité CEDAW define la discriminación indirecta en su Recomendación General 25: “Puede haber **discriminación indirecta** contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre.

11 CEDAW, artículo 5.

del hogar, cómo se intercambian las responsabilidades, y se lo hace responsable por omisión en caso que no se cumplan estas obligaciones.

Comenzaba a resquebrajarse aquí el modelo aristotélico de justicia, que diseñaba un sistema de justicia igualitario para los asuntos públicos y otro autoritario para los asuntos privados que permanecían sujetos a la voluntad del patriarca de la familia.

Estos nuevos paradigmas abrieron la puerta a otros planteamientos, que se plasmaron en el campo de los derechos humanos.

Los cambios propuestos desde el feminismo no se refieren sólo al derecho de fondo (por ejemplo, nuevos abordajes del femicidio/feminicidio), sino también al **derecho procedimental o de forma**. El derecho procesal también está siendo revisado, especialmente en el área del derecho penal. Temas como la recolección y procesamiento de pruebas, la necesidad de análisis del contexto en que se produjeron los hechos, el valor del testimonio de la víctima de delitos sexuales, la erradicación de estereotipos discriminatorios en el análisis de los casos, han sido detectados como de vital importancia para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres.

En todas estas áreas el feminismo jurídico está haciendo grandes aportes teóricos que contribuyen de manera importante a la construcción de otro derecho, más inclusivo, menos invisibilizante.

4. La ruptura de barreras ancestrales: lo público y lo privado

Durante la década del 80, las organizaciones y redes de mujeres de todo el mundo se alían con un objetivo común: Exigir **que la violencia contra la mujer sea considerada una violación a los derechos humanos** y un obstáculo para el desarrollo. Cientos de mujeres participaron de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (junio de 1993) y de los debates previos que tuvieron lugar en las Pre conferencias regionales. Hubo también debates en las universidades y entre las organizaciones de mujeres y de derechos humanos.

Hubo muchas reservas por parte de defensores de derechos humanos a nuestros planteos. ¿Para qué declarar los derechos de las mujeres como derechos humanos?

¿Acaso no éramos seres humanos? ¿Sabíamos los peligros que acarrearía declarar la violencia contra las mujeres como violación a los derechos humanos? Era un tema privado, no tenía la misma entidad que la tortura que practicaba la policía, por ejemplo. Otro argumento era que le abríamos una oportunidad al Estado para la intromisión en la vida privada de las personas y para que los particulares sean responsables de las violaciones a los derechos humanos.

Lo que se probó en Viena, con el Tribunal Internacional sobre violencia contra las mujeres que tuvo lugar en el Foro no Gubernamental de la Conferencia, fue que este tipo de violencia era permanente, extendida, grave y afectaba a las mujeres de todo el mundo. También se demostró que **si los derechos humanos podían gozarse en el ámbito público y en el privado, también podían ser violados en ambas esferas** y que el Estado debía ser el garante del goce y ejercicio de los derechos en todos los espacios.

Este cambio de paradigma fue recogido luego en la Convención de Belém do Pará que lo incluye expresamente en su preámbulo, determinando el enfoque para toda la Convención.

En otro salto conceptual, bastante audaz, las redactoras de la Convención de Belém do Pará consagran expresamente **un nuevo derecho humano: el derecho a vivir una vida libre de violencia**¹². Este es un derecho complejo. La Convención reconoce expresamente esto al aclarar en el artículo 6, que este derecho incluye el de ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Se reconoce aquí que la violencia no es un problema aislado, sino que constituye, por un lado, un síntoma de una sociedad discriminatoria y, por otro, como la causa de la continuidad de la subordinación.

La consagración expresa de este derecho en un tratado constituye un recurso jurídico que aún no ha sido utilizado en toda su potencialidad. Al igual que otras estipulaciones expresas (como la de la Declaración y el Plan de Acción de Viena de 1993, que afirma que los derechos de las mujeres son derechos humanos), son dejados de lado muchas veces por sentir que dicen lo obvio. Ese fue también el reclamo de organismos tradicionales de derechos humanos frente a estos postulados:

¹² Convención de Belém do Pará - "Artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

¿por qué incluir cosas tan obvias en una Declaración o tratado?; ¿acaso las mujeres no son seres humanos?; ¿acaso no tienen derecho todos los habitantes del planeta a vivir una vida sin violencia?

Estos reclamos pretenden minimizar la necesidad de visibilizar a las mujeres en el derecho, tanto nacional como internacional. Que estemos obligadas a decir lo obvio, debería avergonzar a los juristas.

La barrera entre lo público y lo privado también es cuestionada por otros avances que tuvieron lugar en el campo de población y desarrollo. Así, en la Conferencia del Cairo (setiembre de 1994) se incorpora el tema de la **sexualidad y la reproducción humanas** –temas del ámbito privado– a la consideración de los Estados. Asimismo, se considera al **aborto** (cuya responsabilidad siempre fue atribuida a las mujeres individuales) **como un problema de salud pública**. Lo que tradicionalmente era considerado de la esfera privada de los individuos, pasa a convertirse en un tema de responsabilidad del Estado. Estos avances fueron luego tomados en cuenta por los Comités monitores de tratados para exigir informes a los Estados a la hora de reportar sobre el cumplimiento de sus compromisos internacionales.

La Convención de Belém do Pará incorpora otro paradigma importante al incorporar expresamente la **interseccionalidad** en el análisis de los casos de violencia. Así, en el artículo 9, se refiere a casos de discriminación múltiple y la necesidad de que el Estado tenga especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. Asimismo, plantea que se debe considerar a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Esto obliga especialmente al sistema de justicia a que, a la hora de investigar un caso de violencia, tenga que analizar el contexto interseccional en el que la mujer está situada para poder llegar a conclusiones ajustadas a la realidad.

5. El cambio de mirada sobre las estrategias legales: el reclamo de la implementación

Las mujeres de América Latina y el Caribe vivimos en países que, en general, han ratificado la mayoría de los tratados de derechos humanos, tanto del sistema universal (ONU) como del regional (OEA). Los Estados de la región también cuentan en la actualidad con constituciones reformadas en fechas recientes, para incorporar los nuevos avances en derechos humanos, pluralismo cultural y en algunos casos legal y las normas sobre equidad de género, entre otras. Asimismo, se han dictado numerosos códigos y leyes que contienen marcos jurídicos renovados, como en el campo de la niñez y adolescencia, la salud reproductiva, la salud mental, los derechos del paciente, derechos de la pareja, reconceptualizaciones de los delitos contra la libertad sexual y muchos otros temas.

En la mayoría de esas transformaciones jurídicas, el movimiento de mujeres ha tenido participación activa. También se han hecho esfuerzos gigantescos para que los tratados internacionales sean ratificados a nivel nacional, como en el caso del Protocolo Adicional de CEDAW. Sin embargo, la situación de discriminación contra las mujeres persiste.

Se ha constatado que aunque el marco jurídico actual no sea el ideal, tiene numerosos avances en términos de derechos, que si se implementaran en su totalidad implicarían cambios importantes para la situación de las mujeres. Pero la mayoría de las normas que nos favorecen no se implementan o se hace parcialmente. Muchas de las leyes de violencia que exigen un presupuesto para la puesta en marcha de políticas públicas, no han sido dotadas de fondos. La exigencia de contar con sistemas estadísticos que den cuenta de la situación de las mujeres y las niñas, aún no fue cumplida por ningún país. En algunos países se sanciona la norma principal y se la mantiene sin reglamentar durante años, lo que impide su efectiva aplicación.

Esta situación ha hecho que se complejice la mirada sobre las estrategias legales. En la Alianza Intercontinental de Redes que trabajan con Derecho y Desarrollo, hemos mantenido diálogos con redes de Asia y África que han hecho un proceso de revisión similar. Las conclusiones son parecidas. Las colegas asiáticas y africanas también constataron que uno de los principales problemas jurídicos para las mujeres en

la actualidad, es la falta de implementación de los tratados internacionales en la arena local (lo que las africanas denominan “domesticación de los tratados”) y de la normativa que lograron en los últimos años.

El eje actual, entonces, se concentra más en la implementación de las normas ya ratificadas o sancionadas que en la obtención de nuevas normas. Las organizaciones de mujeres están minimizando el rol de la letra de las leyes como elemento transformador de la realidad. A la par de normativas adecuadas se exige un presupuesto acorde, políticas públicas y medidas sociales sostenidas en el tiempo para la implementación efectiva de las normas.

En esta publicación se incluyó otro trabajo que abunda en argumentos en este sentido. Se trata de los Aportes para el debate sobre una nueva Convención mundial sobre Violencia hacia las Mujeres. En él se plasma la discusión que tuvo lugar entre redes de todo el mundo en el marco del Foro no gubernamental de la 59ª sesión de la Comisión para el Estatus de la Mujer, sostenida en Nueva York en marzo de 2015. El eje de la conversación fue: ¿necesitamos una nueva convención sobre violencia contra la mujer, a nivel mundial? Nos remitimos al texto.



Paradigmas de justicia frente a la violencia contra las mujeres

Julieta Montaña

Introducción

Empezar la reflexión sobre los nuevos paradigmas de justicia frente a la violencia contra las mujeres en la región latinoamericana, exige un análisis previo del contexto social, político económico y cultural, así como de los antecedentes que preceden al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, y los caminos recorridos por el movimiento feminista para visibilizar la discriminación, la exclusión y la violencia de género, hasta lograr que al menos parte de sus aspiraciones se vean plasmadas en normas legales internas e internacionales, en planes y programas de acción, en declaraciones de voluntad de los Estados para erradicar los males que afectan a más de la mitad de la población mundial, que son las mujeres.

Desde 1945, cuando la Organización de Naciones Unidas expresa su compromiso para trabajar por la Igualdad de Derechos entre hombres y mujeres, hasta el año 1975 en que se realiza la Primera Conferencia Mundial de la Mujer en la ciudad de México y se adopta la Declaración del Decenio de la Mujer, fue muy poco lo logrado por las mujeres. Si bien era por demás conocido el hecho que las funciones productivas y reproductivas de las mujeres limitaban su adelanto por las condiciones políticas, económicas, sociales, culturales, jurídicas y religiosas imperantes, los avances alcanzados eran insuficientes, razón por la que se marcó como propósito de la Conferencia formular recomendaciones sobre acciones y medidas que debían ser adoptadas por los gobiernos, las organizaciones y la comunidad internacional, para lograr la plena igualdad y participación de la mujer en la vida social, política, económica y cultural.

En la ocasión se marcaron tres objetivos: la igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación, la integración y plena participación de las mujeres en el desarrollo y la contribución de las mujeres al fortalecimiento de la paz mundial, objetivos estos que debían ser alcanzados hasta el año 1980.

Una medida de trascendental importancia para la vida de las mujeres fue la aprobación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer adoptada y abierta a la firma, ratificación o adhesión de los Estados en fecha 18 de diciembre de 1979, instrumento en cuyo preámbulo se hace una rememoración de los instrumentos en los que se expresó el reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos y de la igualdad de derechos de hombres y

mujeres sin distinción alguna; recuerda que *la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.*

En el año 1980 se realizó la Segunda Conferencia Mundial de Mujeres en la ciudad de Copenhague, en la que después de evaluar los avances en el logro de los objetivos del Decenio de la Mujer e identificar los obstáculos, los 145 países asistentes negociaron la aprobación de un Programa de Acción para la segunda mitad de la década de las Naciones Unidas para las mujeres, Igualdad, Desarrollo y Paz exhortando a los gobiernos, entre otros temas, a poner fin a las actitudes estereotipadas en relación con las mujeres.

A la conclusión del Decenio de la Mujer, el año 1985, la III Conferencia Mundial sobre las Mujeres realizada en Nairobi, Kenia, revisó y evaluó los logros de la Década para la Mujer de Naciones Unidas, llegando a la conclusión de que las mejoras alcanzadas llegaban apenas a un número reducido de personas.

En la oportunidad, se adoptó el documento titulado Estrategias Orientadas hacia el Futuro para el Adelanto de las Mujeres. Las medidas recomendadas abarcaban temas como el empleo, la salud, la educación, los servicios sociales, industria, la ciencia, las comunicaciones, el medio ambiente, la participación de la mujer en la promoción de la paz y la asistencia a las mujeres en situaciones especiales de peligro.

El documento proclama que la igualdad es tanto un objetivo como un medio para que los individuos reciban igualdad de trato ante la ley e igualdad de oportunidades para disfrutar de sus derechos y desarrollar sus potenciales talentos y habilidades para que puedan participar en el desarrollo político, económico, social y cultural de la nación y beneficiarse de sus resultados. Para las mujeres en particular, la igualdad significa la realización de los derechos que se les ha negado como resultado de la discriminación cultural, institucional, comportamientos y actitudes (...) ¹³.

13 Párr. 11.

La Conferencia de Nairobi recibió el mandato de buscar nuevas formas de superar los obstáculos para alcanzar los objetivos del Decenio: igualdad, desarrollo y paz y se establecieron tres categorías básicas para medir los adelantos:

- Medidas constitucionales y jurídicas;
- Igualdad en la participación social;
- Igualdad en la participación política y en la adopción de decisiones.

Tomando como insumos los documentos emanados de las conferencias mundiales, el movimiento internacional de mujeres y, específicamente el movimiento feminista, desarrolló acciones para documentar los obstáculos para el adelanto de la mujer, elaborar nuevas propuestas de políticas públicas y reformas legislativas.

El año 1987 Margaret Schuler sistematizó una metodología para analizar las estrategias utilizadas por las mujeres, para avanzar en el reconocimiento de sus derechos y la garantía de su ejercicio, basada en la observación crítica de programas y estrategias desarrolladas alrededor del mundo para desafiar o utilizar el sistema legal, con el fin de forjar el poder económico, político y social de la mujer.

En la propuesta identifica tres componentes del sistema legal sobre los cuales se requiere intervenir. El componente estructural (Cortes, burocracia y oficinas destinadas a hacer cumplir la ley), el componente sustantivo (el contenido de la Ley) y el componente cultural (actitudes y comportamientos de la gente respecto a la Ley) y las interacciones entre ellos para producir el cambio¹⁴.

Por su parte, Alda Facio propone una metodología de análisis del fenómeno legal que comprende 6 pasos, entre ellos:

1. Tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal.
2. Identificar las distintas formas en las que se manifiesta el sexismo en el texto legal (como el androcentrismo, dicotomismo sexual, insensibilidad al género, sobre generalización, sobre especificidad, doble parámetro, familismo, etc.).
3. Identificar cuál es la mujer que en forma visible o invisible está en el texto: es la mujer blanca, la mujer casada, la mujer pobre, etc., es decir, cuál es la

¹⁴ Schuler, Margaret (compiladora) (1987). *Poder y Derecho. Estrategias de las mujeres del tercer mundo*. OEF Internacional. Pág. 22.

mujer que se está contemplando como paradigma de ser humano y, desde ahí, analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, etc.

4. Identificar cuál es la concepción de mujer que sirve de sustento al texto, es decir, si es sólo la mujer-madre, o la mujer-familia o la mujer sólo en cuanto se asemeja al hombre, etc.
5. Analizar el texto tomando en cuenta la influencia de y los efectos en los otros componentes del fenómeno legal.
6. Ampliar la toma de conciencia de lo que es el sexismo y colectivizarla¹⁵.

Estos aportes han hecho posible que feministas y activistas de la causa de los derechos humanos de las mujeres sean más incisivas en el análisis crítico de la legislación existente, en los planes y programas nacionales e internacionales y, sobre todo, poner más atención en el discurso judicial reflejado en las decisiones de los tribunales de justicia.

La aprobación por la Asamblea General de la OEA en el Vigésimo cuarto Período de sesiones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida también como Convención de Belén do Pará) el 9 de junio de 1994, en la que los Estados signatarios reconocen que la violencia contra la Mujer es una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales y una ofensa a la dignidad humana, así como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, es sin duda alguna un hito histórico importante, tanto a nivel regional como internacional, por la concepción de violencia que refleja, los derechos reconocidos y protegidos, los compromisos asumidos por los Estados como deberes a ser cumplidos sin descuidar la perspectiva interseccional en el abordaje de la violencia de género¹⁶.

15 Facio Montejo, Alda. (1992). *Cuando el Género Suena, cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. 1a. ed. San José, C.R.: ILANUD. Págs. 12-13.

16 El art. 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer señala “Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer”.

Otros documentos importantes logrados por los movimientos feministas y de mujeres en general son:

El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo que compromete a los países a adoptar medidas exhaustivas para eliminar todas las formas de explotación, abuso, acoso y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas¹⁷.

La Plataforma de Acción de Beijing que en lo referido a la violencia contra las mujeres compromete a los Estados a “Formular y aplicar, a todos los niveles apropiados, planes de acción para erradicar la violencia contra la mujer¹⁸, así como a crear mecanismos institucionales, o reforzar los existentes, a fin de que las mujeres y las niñas puedan dar parte de los actos de violencia cometidos contra ellas e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad, y sin temor a castigos o represalias (...)”¹⁹.

1. Contexto del desarrollo de los derechos de las mujeres

La lucha por la igualdad y la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres en la región latinoamericana en las últimas décadas, ha coincidido con períodos de depresión económica e inestabilidad política. La crítica situación económica que encararon, en particular los países en desarrollo como la mayoría de los nuestros desde finales de los años 70, ha agudizado la situación de pobreza y exclusión de las mujeres. La pesada carga de la deuda externa, los fenómenos naturales como las sequías e inundaciones, ha conducido a un punto crítico como consecuencia de los desequilibrios estructurales y la crisis económica internacional.

Las medidas de ajuste estructural adoptadas por los gobiernos de la región determinaron el agravamiento de la situación social, el aumento de la desigualdad y la exclusión. Las políticas económicas adoptadas tuvieron un impacto diferenciado sobre la vida de hombres y mujeres, dejando a éstas en situación de mayor

17 A/CONF.171/13 18 de octubre de 1994. Capítulo IV. Párr. 4.9.

18 Parr.124 j).

19 Ibid. Párr. 124 l).

precariedad, toda vez que esas políticas significaron:

- A) La apertura tendencialmente ilimitada para el capital financiero y para las corrientes de divisas y de mercaderías.
- B) La reestructuración del Estado en la dirección de un Estado policial y militar (le quitó al Estado sus funciones de políticas de desarrollo y políticas sobre infraestructura económica y social. De eso se derivaba la privatización de las propiedades públicas, lo que dio lugar a una nueva era de acumulación originaria. (...)
- C) La flexibilización de la fuerza de trabajo, que trae consigo la anulación de derechos de importancia decisiva, que eran resultado del contrato de trabajo como protección frente al despido y la protección de la mujer, pero también de los niños, etc. Las seguridades sociales quedan disueltas, y los sindicatos debilitados, muchas veces hasta su disolución²⁰.

La Plataforma de Acción de Beijing en 1995, identificó la erradicación de la carga persistente y cada vez mayor de la pobreza que pesa sobre la mujer, como una de las 12 esferas de especial preocupación que requieren la atención especial y la adopción de medidas por parte de la comunidad internacional, los gobiernos y la sociedad civil.

El año 2000, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas señalaba que la mayoría de los 1500 millones de personas que viven con 1 dólar o menos al día son mujeres, y que “Además, la brecha que separa a los hombres de las mujeres atrapados en el ciclo de la pobreza ha seguido ampliándose en el último decenio, fenómeno que ha llegado a conocerse como “la feminización de la pobreza”²¹. En todo el mundo, las mujeres ganan como promedio un poco más del 50% de lo que ganan los hombres”, pese a que ya en el año 1996 había propuesto a los Estados Miembros de la organización y la comunidad internacional la adopción de nuevas medidas, incluida la incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y los programas orientados a la erradicación de la pobreza.

20 Hinkelammert, Franz. J. (2002). “El proceso actual de globalización y los derechos humanos”. En *El vuelo de Anteo. Derechos Humanos y Crítica de la razón liberal*. Ed. Desclee de Browver S.A. Pág.117.

21 CSW (2000). La feminización de la pobreza. Nota Informativa No. 1. Nueva York del 5 al 9 de julio. <http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/fs1.htm>. Última visita 14 de febrero de 2015.

Las políticas de ajuste estructural provocaron un aumento en el número de hogares encabezados por mujeres, la inserción masiva de mujeres en el mercado laboral informal y la precarización del empleo.

En el posterior período de bonanza que vivió América Latina, fundamentalmente por el alza de los precios de materias primas como los minerales, se esperaba que la riqueza fuera mejor distribuida y cesara el crecimiento de las desigualdades, lo que no ha sucedido y, por el contrario, se han profundizado los procesos de acumulación de riqueza en pocas manos.

América Latina y el Caribe es la región más desigual del mundo. Diez de los quince países con mayores niveles de desigualdad se encuentran en esta región. Las mujeres y la población indígena y afrodescendiente son los grupos más afectados por la desigualdad. Las mujeres de la región reciben un menor salario que los hombres por igual trabajo, tienen mayor presencia en la economía informal y acarrean una doble carga laboral. Por otra parte, el doble de la población indígena y afrodescendiente vive con US\$1 por día, en promedio, respecto a la población eurodescendiente²².

En la actualidad se sostiene que vivimos la crisis del sistema capitalista; empero no existe ninguna propuesta factible que equilibre las desigualdades. Estados gobernados por autoidentificadas fuerzas de izquierda o derecha, mantienen modelos basados en la sobre explotación de la mano de obra y la depredación de los recursos naturales.

No obstante el desarrollo de la ciencia y la tecnología, los países de la región continúan en el rol de proveedores de materias primas. La accesibilidad a la información a través de las TICs continúa siendo muy limitada y para grupos muy específicos de la sociedad y las brechas en el acceso al conocimiento se profundizan. La bonanza no fue debidamente aprovechada para el fortalecimiento del aparato productivo, infraestructura, educación, investigación, desarrollo científico, salud y combate a la violencia de género, equidad social y otros. Los recursos obtenidos en lugar de ser invertidos en el desarrollo del aparato productivo nacional, fueron despilfarrados mediante la compra de bienes suntuarios o acciones distributivas con fines clientelares. Para el futuro se pronostican procesos de desaceleración muy duros, agravados por los efectos del cambio climático.

²² Primer Informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), sobre Desarrollo Humano para América Latina y el Caribe "Actuar sobre el futuro: romper la transmisión intergeneracional de la desigualdad". San José de Costa Rica. 23 de julio de 2010. En <http://www.undp.org/content/undp/es/home/presscenter/pressreleases/2010/07/23/el-pnud-presenta-el-primer-informe-regional-sobre-desarrollo-humano/>

Al respecto, Elizabeth Tinoco, directora regional de la Organización Internacional del Trabajo, afirma que la informalidad alcanza al 47% de los trabajadores y trabajadoras y que “América Latina no supo aprovechar la década de crecimiento económico sostenido para transformar su economía. Exprimió al máximo lo que le funcionaba, el petróleo, pero no abrió más vías para diversificar su producción y crear empleo. Para los países que dependieron tanto del crudo, el panorama es dramático”²³.

Son estos los escenarios en los que las mujeres impulsan el reconocimiento de sus derechos específicos, la erradicación de la violencia y la discriminación, así como el acceso a la justicia.

2. La violencia contra las mujeres como un problema social y de derechos humanos

Uno de los esfuerzos desarrollados por el movimiento feminista fue denunciar la violencia como un atentado a los derechos humanos, un problema que afecta la vida de mujeres y niñas independientemente de la edad, la clase social, la religión, el origen étnico, orientación sexual o el nivel de instrucción que detenten.

Fueron innumerables los estudios realizados para demostrar los efectos perniciosos de una práctica tan generalizada como la violencia de género en todas sus expresiones, tanto para el desarrollo integral de la sociedad, como para la vida de las mujeres.

La tarea de que la sociedad asuma conciencia de la dimensión del problema no fue fácil, peor aún que las leyes reflejen las necesidades de las mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género; los valores culturales estereotipados, su naturalización y la permisividad social serían los obstáculos más difíciles de salvar.

El camino recorrido por el movimiento feminista para superar estos obstáculos, además de la visibilización del problema y la denuncia como un tema de derechos humanos, fue el análisis crítico y el impulso para la modificación de las leyes, buscando develar el carácter androcéntrico y discriminatorio de estas, tanto en lo

²³ Revista DATOS. Economía & Finanzas. Extraído de El País. Enero 2015. En <http://www.datos-bo.com/Economia-a-Finanzas/Analisis/qAmerica-Latina-ha-desaprovechado-10-anos-de-crecimiento.Ultima> visita 18 de febrero.

que dicen como en lo que ignoran, así como elaborar propuestas que se hagan cargo de las necesidades específicas de las mujeres.

El tratamiento igualitario introducido en las Constituciones y las leyes resultaron insuficientes, pues los jueces y las juezas las aplican de manera desigual interpretando de acuerdo a sus principios y valores personales y, generalmente, desde una óptica enteramente patriarcal. Como dice Elena Larruri, citando a Mc Kinnon (1987) al referirse al Derecho Penal, las normas son iguales, pero están dotadas de un contenido desigual, porque normalmente los requisitos que rodean su interpretación han sido elaborados por hombres pensando en una determinada situación o contexto²⁴.

De igual manera, la pretendida *neutralidad sexual* del derecho es denunciada porque no se hace cargo de la posición de inferioridad con relación a los hombres en la que las mujeres han sido ubicadas social, cultural, política y económicamente. La igualdad jurídica o igualdad ante la ley de hombres y mujeres se ha reducido al creer que con otorgar a las mujeres los mismos derechos que ya gozan los hombres, y darle protección especial en ciertos casos debido a su función reproductora, se elimina la discriminación sexual... La forma como se ha abordado la igualdad ante la ley, parte de que la igualdad de los sexos es una equivalencia en todo lo no relacionado con la reproducción de la especie, y una diferencia de la mujer con respecto al hombre en todo lo relacionado a esa única función²⁵.

Es decir, el mandato legal de trato igualitario ante la ley se ha interpretado como el tratar a iguales como iguales y a diferentes como desiguales, de donde la diferencia sexual entre hombres y mujeres se convierte en un justificativo para la desigualdad en el reconocimiento y ejercicio de los derechos.

Otro aspecto problemático al tiempo de analizar las normas, es identificar la imagen de mujer que inspira su creación, ya que es a través de esa imagen que se refuerzan los estereotipos respecto a lo que son las mujeres. Es la tarea de identificar cuál es la mujer que en forma visible o invisible está en el texto y es el paradigma de ser humano.

24 Larruri, Elena. Género y Derecho Penal. En http://www.iupuebla.com/Doctorado/Docto_Generoyderecho/MA_Doctorado_Genero/Seminario%20de%20investigacion/Lectura%207.pdf. Última visita 21 de febrero de 2015.

25 Facio, Alda (1992). *Cuando el Género Suena, Cambios Trae*. ILANUD. Pág.18.

Como señala Alda Facio, las leyes al tener como paradigma de lo humano a los hombres y al tener como referente siempre al sexo masculino, responden a un patrón masculino. Bajo este patrón las leyes se consideran neutrales, genéricas, iguales para ambos sexos, cuando nuestro ser corresponde al ser masculino y cuando nuestro ser no corresponde al ser masculino, se dictan leyes “especiales”. Pero en ambos casos el referente es el sexo masculino. Es el hombre/varón el que sirve de modelo para las leyes, sean estas “neutrales o especiales”²⁶.

Ante este panorama, la lucha se concentró en la reforma de las leyes para que estas tengan un enfoque de género claro; la respuesta más visible fue la incorporación de los/las o mujeres y hombres en su redacción aunque el paradigma de humano continuaría siendo el hombre y el resultado último, o los efectos de su aplicación la discriminación de la mujeres.

Desde el movimiento feminista fueron surgiendo corrientes que interpelan al derecho en relación por su carácter androcéntrico. Se critica la ceguera del derecho ante los problemas que las mujeres encaran por ser mujeres y no dar respuestas a sus necesidades específicas.

Las demandas de igualdad de mujeres y hombres planteadas durante la Revolución Francesa, orientadas especialmente a lograr el pleno ejercicio de los derechos políticos, aunque después de siglos, fueron las más prontamente atendidas. En efecto, con diferencias en tiempo y modalidades, se aprobaron leyes de cuotas y, en el mejor de los casos, leyes de paridad (Bolivia, Ecuador Costa Rica y Venezuela) que permitieron que mayor número de mujeres accedan a cargos electivos como los órganos legislativos nacionales, subnacionales y regionales²⁷.

Las lecturas que se hacen sobre los efectos de la mayor presencia femenina en los órganos encargados de aprobar leyes, son polémicas y contradictorias, pero lo que objetivamente se puede observar es que, con algunas excepciones, en la discusión y aprobación de leyes el análisis de género es aún muy débil o no existe.

²⁶ *Ibíd.* Pág.19.

²⁷ La CEPAL señala que “(...) la introducción de las cuotas de género fue más eficaz en términos de las márgenes de representación por género, al incrementar la participación femenina en la composición de las cámaras. En un sentido estricto, las acciones garantizan el derecho de las mujeres a ser representadas en condiciones equivalentes de competitivas cuando por cualquier razón la composición del legislativo aparece vulnerada en términos de género. Arhenti, Nélica en *La paridad política en América Latina y el Caribe. Percepciones y Opiniones de los Líderes de la Región*. Cepal. División de Asuntos de Género. Santiago de Chile 2011. http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5835/S1100674_es.pdf?sequence=1. Última visita 22 de febrero de 2014. Pág. 13.

3. Aportes de las mujeres al Derecho. El feminismo jurídico

Desde mediados del Siglo XX han surgido en el movimiento feminista corrientes identificadas como feminismo jurídico –cuya principal exponente es Katherine Bartlett– que tienen como propósito visibilizar y denunciar el carácter patriarcal del derecho proponiendo alternativas que superen los modelos tradicionales de análisis y praxis de esta rama del conocimiento. Como otras vertientes del feminismo, consta de distintas corrientes que cuestionan de maneras diversas el impacto que el derecho tiene en las mujeres y los hombres²⁸.

Otra corriente que hace del derecho un objeto de análisis feminista, es la jurisprudencia feminista²⁹ que plantea la necesidad de saber cuál es el papel que el concepto de género desempeña en la creación y en la aplicación del derecho³⁰.

Los dominios de la jurisprudencia feminista son:

- a) la dogmática jurídica que trata de la sistematización e interpretación del derecho en relación con los aspectos de género.
- b) La dogmática feminista práctica y propone una interpretación de las leyes existentes con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres³¹.

La teoría del derecho feminista se centra en el derecho en cuanto tal, en su naturaleza y su fundamento filosófico. Su objetivo es establecer tesis generales sobre la relación entre el derecho y la justicia entre mujeres y hombres³².

La crítica jurídica feminista analiza los efectos concretos del derecho positivo y plantea la cuestión de saber si estos efectos son neutros desde el punto de vista de género³³.

28 La Porta Elena, De las Heras, Samara (2014). *Una mirada desde el Feminismo Jurídico*. En *Feminicidio*. Net. <http://www.feminicidio.net/articulo/una-mirada-desde-el-feminismo-jur%C3%ADdico#sthash.bQJr7po.dpuf>. Última visita 22 de febrero de 2015.

29 Disciplina académica que surge en las facultades de derecho de los países escandinavos y anglosajones en la década de los setenta.

30 Baer, pág.160 y ss. Emmenegger. Pág. 263 En Emmenegger, Susan *Perspectivas de género en derecho*. Anuario de Derecho Penal Número 1999-2000. https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1999_05.pdf

31 Cf. Moller Okin. En Emmenegger, Susan. *Perspectivas de género en derecho*. Anuario de Derecho Penal Número 1999-2000. https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1999_05.pdf

32 Cf Moller Okin. En Emmenegger, Susan *Perspectivas de género en derecho*. Anuario de Derecho Penal Número 1999-2000. https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1999_05.pdf

33 Cf. Lacey,781; Jutta Limbach, p. 173; Anne Scales p.1376 y ss. Header Ruth Wishik, pág. 72. en Susan Emmenegger. *Perspectivas de género en derecho*. Anuario de Derecho Penal Número 1999-2000. https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1999_05.pdf. Última visita 18 de febrero de 2015.

Según Susan Emmenegger, de los tres ámbitos de la jurisprudencia feminista, el que mayor atención ha recibido, y por tanto mayores desarrollos ha presentado, es la Crítica Jurídica desde las diferentes perspectivas como la liberal, relacional y radical, las que a su vez se inspiran en las corrientes de pensamiento feminista contemporáneo. A pesar de todas las diferencias existentes entre las perspectivas de género en derecho, permanecen puntos comunes: el método utilizado para analizar el derecho, la crítica de su pretendida neutralidad y el objetivo de establecer un derecho más igualitario³⁴.

En América Latina la acción de las feministas se ha concentrado principalmente en la dogmática y la crítica del derecho. Un estudio sistemático de las leyes y el análisis de los efectos diferenciados que ellas causan en la vida de las mujeres y los hombres, aun cuando expresamente es declarada su neutralidad. Exponentes de la corriente crítica del derecho, como Alda Facio, sostienen que el punto de partida de todo análisis jurídico feminista es el cuestionamiento del papel del derecho en la invisibilización y mantenimiento de las relaciones de poder desiguales, tanto entre mujeres y hombres como respecto a otros grupos que no encajan con “el modelo de lo humano” asumido por la teoría jurídica tradicional, es decir, un hombre, blanco, en edad de producir, sin capacidades físicas o mentales diversas.

De esta manera se ha logrado la modificación de códigos y leyes en la mayoría de los países, trabajo que se ha visto fortalecido con los aportes de los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos como el Comité de la CEDAW, La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁴ Susan Emmenegger. *Perspectivas de género en derecho*. Anuario de Derecho Penal Número 1999-2000. https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1999_05.pdf. Última visita 18 de febrero de 2015.

4. Feminismo y Justicia

La búsqueda de justicia y el derecho de acceso a ella por las mujeres, históricamente ha sido conflictiva, más aun cuando en su búsqueda cuestiona las relaciones desiguales de género establecidas por el sistema patriarcal. Cada logro alcanzado es inmediatamente distorsionado en beneficio de los hombres.

En el día a día las mujeres víctimas de violencia no logran un acceso expedito, oportuno y efectivo a recursos judiciales. Las cifras de la violencia contra las mujeres y las de impunidad no sólo se mantienen intactas, sino que la tendencia es a aumentar. Un reporte de ONU Mujeres señala que “Según una revisión de las estadísticas disponibles en 2013, a nivel global un 35 por ciento de mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual en el contexto de relaciones de pareja o violencia sexual fuera de relaciones de pareja. Sin embargo, algunos estudios nacionales de violencia muestran que hasta un 70 por ciento de mujeres sufre violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, a manos de una pareja³⁵.”

En América Latina, según los datos del Banco Mundial, el 69% de las mujeres de 15 países de la región que manifestaron haber sido abusadas físicamente, lo fueron por parte de sus parejas. El 47% ha sido víctima de al menos un ataque sexual durante el transcurso de su vida³⁶.

Cabe aclarar que las cifras de violencia expuestas hacen referencia principalmente a dos tipos de violencia: la violencia en relaciones de pareja y la violencia sexual, no así a las otras modalidades de violencia como la violencia política en razón de género, la violencia institucional, violencia laboral, violencia económica, violencia obstétrica, violencia contra la libertad reproductiva, violencia mediática y una última

35 <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#sthash.cqDvIJZ5.dpuf>

36 PNUD. La violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe en cifras. En http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com_content&view=article&id=2219:la-violencia-contra-la-mujer-en-america-latina-y-el-caribe-en-cifras-%20%20&catid=764

sobre la que no existen previsiones legales que es la violencia a través de las nuevas tecnologías conocida también como ciberacoso³⁷ cuyas víctimas mayoritarias son mujeres jóvenes³⁸.

Datos también elevados se registran en cuanto a violencia sexual. Entre el 5% y el 11% de las mujeres encuestadas por la OPS, reportaron haber sufrido violencia sexual por parte de su pareja íntima. Asimismo, entre el 10% y el 27% han padecido de violencia sexual infringida por cualquier perpetrador, inclusive su pareja.

La incidencia de la violencia contra la mujer en América Latina fue y es motivo de preocupación de los órganos creados por los tratados como el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Comité de DESC y el Comité de la CEDAW, entre otros, los que a tiempo de evaluar los informes de cada uno de los países, de manera sistemática han incorporado recomendaciones relativas al Derecho de Acceso a la Justicia, la prevención de la violencia de género, el cese de la impunidad y otros en términos como “que el Estado garantice el derecho de acceso a la justicia para las mujeres. Debe hacer efectivo el derecho de las mujeres víctimas de violencia al acceso a la justicia y a una reparación que incluya una adecuada y justa compensación”³⁹. “El Estado Parte debe proseguir sus esfuerzos para prevenir la violencia sexual y de género y para alentar a las víctimas a denunciar los casos...”⁴⁰.

Así mismo, el Comité de la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en la Observación No. 19⁴¹ señaló que “La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el

37 En la investigación titulada “El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento” encargada por la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género, el ciberacoso en tanto que violencia de género se han tomado aquellos comportamientos que, utilizando las TIC, tienen como objetivo la dominación, la discriminación y, en definitiva, el abuso de la posición de poder donde el hombre acosador tiene o ha tenido alguna relación afectiva o de pareja con la mujer acosada. Igualmente, este acoso debe ser repetitivo, no consentido, debe suponer una intromisión en la vida privada de la víctima y, el motivo de dicho acoso, debe estar relacionado en alguna medida con la relación afectiva que tienen o tuvieron acosador y acosada.

38 En España existe un estudio realizado por la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género. El estudio revela datos muy preocupantes: seis de cada diez chicas reciben mensajes con insultos por parte de su entorno, sus novios, ex-parejas y amigos de su pandilla. El 10% dice que esos mensajes les han hecho sentir miedo. Además el Whatsapp, Tuenti y llamadas del móvil son los medios más frecuentes para enviar y recibir estos mensajes machistas. En *Nuevas formas de violencia de género*. <http://www.observatorioviolencia.org/noticias.php?id=2844>

39 Comité de Derechos Humanos. Observaciones a El Salvador (CCPR/C/SLV/CO/6. 18 de noviembre de 2010. Parr. 9.

40 Comité de Derechos Humanos. Observaciones a Guatemala. (CCPR/C/GTM/CO/3.19 de abril de 2012). Párr.19.

41 Documento aprobado durante el 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRINGEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

artículo 1 de la Convención⁴². A su vez aclara que la Convención se aplica no sólo a la violencia perpetrada por agentes del Estado, sino también por actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas⁴³.

En el Sistema Regional, tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han pronunciado sobre los problemas que impiden el libre ejercicio de los derechos humanos de las mujeres como la violencia en sus diferentes manifestaciones y las dificultades para el acceso a la justicia para las víctimas de violaciones de derechos humanos, y ha establecido un número de estándares mínimos, consagrados en sus normas, jurisprudencia, y doctrina que los Estados deben cumplir para garantizar que los recursos judiciales disponibles sean adecuados y efectivos cuando ocurren violaciones de derechos humanos. La CIDH ha destacado de forma reiterada, que estos estándares son aplicables a la garantía de los derechos de las mujeres y su acceso a la justicia. Estos términos se refieren, en definitiva, a una actuación del poder judicial con celeridad, imparcialidad y exhaustividad ante casos de violencia contra las mujeres⁴⁴.

Sin embargo de la constatación de la magnitud del problema, la situación no da señales de cambio hacia la mejora, más bien la tendencia es al agravamiento. El igualitarismo formalista genera desprotección legal y real en los sectores más desaventajados de la sociedad como las mujeres. Ante este panorama desesperanzador, el movimiento feminista y el movimiento de mujeres agudizó su interpelación al Derecho Penal con la esperanza de que a través de la creación de nuevos tipos penales y el agravamiento de las penas, se frenaría la violencia y facilitaría el acceso a la justicia para las mujeres⁴⁵. Las expectativas sobre la función del Derecho Penal fueron tales, que se generaron tensiones entre los pedidos de justicia y los principios fundamentales de derechos humanos como la “Presunción de Inocencia” o el “Derecho a la Defensa” para los inculpados y otros. De esta manera uno de los discursos más paradigmáticamente antidiscriminatorios, como es el discurso feminista, se vio envuelto en exigencias de mayor control estatal represivo: pena de muerte para feminicidas, castración

42 Párr. 7.

43 Párr. 9.

44 CIDH. *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007. Original: Español.

45 En muchos países los códigos penales modificaron los tipos penales de los delitos que atentan contra la libertad sexual, e incorporaron el feminicidio como un delito específico que afecta a las mujeres por su condición de género, o al menos lo incorporaron como agravante del homicidio.

para violadores, es la demanda que recorre las calles ante hechos dramáticos y la ineficiencia de la justicia penal.

En el campo teórico resulta evidente la tensión entre el sistema penal garantista⁴⁶, el abolicionista⁴⁷, el Derecho Penal Mínimo y algunas corrientes del feminismo que, sobre la base de la experiencia vivida por las mujeres, cuestionan y culpan de la ineficacia del derecho penal a la obligación de respetar garantías y libertades constitucionales limitando así la acción punitiva del Estado.

La respuesta a estos cuestionamientos enfatiza en que las soluciones penales no siempre redundan en mayores derechos para alguien, sea mujer o sea hombre, tenga cualquier clase, color o estatus social. Señalan que es imposible pensar que el poder punitivo se ponga del lado del más débil. “El poder punitivo se burla de las exigencias de los discursos antidiscriminatorios: o bien se relegitima tomando las reivindicaciones para sí, o bien la culpa de su ineficacia es que debe respetar garantías y libertades constitucionales. El discurso feminista ha caído en estas trampas del poder punitivo, al exigir mayores penas, reformas a las leyes de fondo y procesales penales, mayor control, sin percatarse de que no siempre se logra el efecto buscado”⁴⁸.

Independientemente de la corriente del derecho penal que se siga, lo real es que la violencia y la impunidad persisten; sobre la voluntad política expresada formalmente por los gobiernos a través de la promulgación de leyes, se imponen los valores culturales patriarcales que alejan a las mujeres de la justicia. Los cambios logrados en el texto de las leyes adquieren sentidos diametralmente opuestos en la aplicación y la interpretación de los/as operadores de justicia.

Las barreras culturales expresadas en decisiones de tribunales judiciales y

46 El garantismo penal, mediante el principio de estricta legalidad reviste una función garantista consistente en que los delitos estén predeterminados por la ley de manera taxativa, sin reenvío, a fin de que sean determinados por el juez mediante aserciones refutables y no mediante juicios de valor autónomos. Este principio es una regla metalegal de formación del lenguaje penal que a tal fin prescribe al legislador el uso de términos de extensión determinada en la definición de las figuras delictivas, para que sea posible su aplicación en el lenguaje judicial como predicados “verdaderos” de los hechos procesalmente comprobados. En <http://www.monografias.com/trabajos88/garantismo-penal-peru/garantismo-penal-peru.shtml#ixzz3SnhWRAHR>. Última visita 18 de febrero de 2015.

47 Para el abolicionismo el escenario de la justicia penal es un núcleo generador de prácticas que violan sistemáticamente los derechos humanos... Los abolicionistas piensan que el derecho penal se muestra incapaz de enfrentar y resolver los conflictos que originan su intervención, sea el tipo de delito que sea.

48 Zaikosky, Daniela. (2008). *Género y Derecho Penal. Tensiones al interior de sus discursos*. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. Universidad Nacional de La Pampa. Aljaba v.12 Luján ene./dic. 2008 En www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1669

administrativos, impiden el avance hacia el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

Los aportes que sobre género y justicia existen son desconocidos para operadores y operadoras de justicia. Las reflexiones que teóricas feministas realizan tienen muy poca visibilidad tanto en la academia como en el campo jurisdiccional en la región.

Por otro lado, lo que se evidencia desde la práctica de quienes defienden a víctimas ante el sistema judicial, es que las leyes especiales dictadas para combatir la violencia y en las que se han tipificado como delitos todas las formas de expresión de la misma, no han sido muy bien recibidas por las afectadas, especialmente cuando se trata de perseguir penalmente al marido, la pareja sentimental o un familiar.

Los índices de abandono de denuncias son muy altos. El sistema de justicia resulta intimidante para las mujeres por desconocimiento de los procedimientos, el tiempo que exige el seguimiento, la demora en la consecución de resultados y las presiones sociales a las que se ven sometidas ante la posibilidad de que el agresor sea remitido a prisión.

Los miedos e inseguridades de las víctimas, son alimentados por operadores y operadoras de justicia quienes por solidaridad con los agresores, mitos y prejuicios de género y una falta de responsabilidad funcionaria, presionan a las mujeres para que abandonen sus denuncias. Así el Acceso a la Justicia, sea por la vía que sea termina siendo una ilusión para la mayoría de las víctimas.

5. Desafíos

Todo lo hasta hoy logrado por las mujeres para ser reconocidas como sujetos de derechos enfrenta obstáculos que demandan acciones en múltiples direcciones para:

- a) Materializar la justicia que garantice a las mujeres una vida libre de violencia a través del uso estratégico del Derecho con conocimiento del contexto en el que estamos situadas.
- b) Desarrollar mecanismos para el uso estratégico del derecho.

c) Explorar en corrientes como el derecho penal mínimo o la justicia restaurativa⁴⁹, las posibilidades de ejercicio del derecho de Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia.

d) Avanzar en la visibilización de todas las formas de violencia de género superando el encasillamiento patriarcal que reduce a la violencia sexual y la violencia doméstica ignorando las otras formas de expresión tan perversas y destructivas como éstas.

⁴⁹ Justicia restaurativa es una teoría de justicia que enfatiza en la reparación del daño causado o presentado por una conducta delictiva. La justicia restaurativa es un nuevo movimiento en el campo de la victimología y criminología. Reconociendo que el crimen causa daños a las personas y comunidades, se insiste en que la justicia repara esos daños y que a las partes se les permita participar en ese proceso. Los programas de justicia restaurativa, por consiguiente, habilitan a la víctima, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que estén directamente involucrados en dar una respuesta al crimen. En <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortallCBF/Especiales/SRPA/Confraternizacion-Carcelaria.pdf> . Última visita 23 de febrero de 2015.



Aportes para el debate
¿necesitamos un tratado internacional
sobre violencia hacia las mujeres?

Susana Chiarotti

1. Introducción

El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres, desde su creación en 1987, ha colaborado activamente en la creación de marcos jurídicos nacionales e internacionales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Entre otras iniciativas, las asociadas al Cladem promovieron proyectos de leyes sobre violencia hacia las mujeres en numerosos países; colaboraron con la discusión del borrador de la Convención de Belém do Pará y participaron de la incidencia política para incorporar el tema de la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos en la Declaración y el Plan de Acción de las Conferencias Mundiales de Viena, El Cairo y Beijing.

Asimismo, CLADEM ha contribuido con el estudio regional sobre acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia conducido por la CIDH⁵⁰, participando en los seminarios subregionales y audiencias regionales, y ha colaborado con el Comité de la CEDAW aportando documentos para la elaboración de varias recomendaciones generales, especialmente la de Acceso a la Justicia.

El 12 de marzo de 2014, durante la 58ª sesión de la CSW, las redes regionales de WILDAF, APWLD, CLADEM y FIDA-Kenya, que trabajan con la temática del derecho y el desarrollo, lanzaron una Alianza Intercontinental de Redes de Mujeres de Derecho y Desarrollo (IAWOLAND) con el objetivo de fortalecer los reclamos por la igualdad y no discriminación de las mujeres. El tema de la violencia hacia las mujeres es un eje común para todas estas organizaciones.

El 11 de marzo de 2015, conjuntamente con la Alianza Intercontinental, CLADEM convocó a una consulta, en el marco de la sesión 59 de la CSW, para analizar los pro y los contras de contar con un nuevo tratado que verse exclusivamente sobre violencia contra las mujeres.

50 El informe de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH: "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas" OEA/Ser.L/V/II, del 20 de enero de 2007, puede verse en: <http://www.cidh.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

2. Las preocupaciones actuales y la búsqueda de nuevas estrategias para enfrentar la violencia

La persistencia, gravedad y extensión del problema de la violencia hacia las mujeres, a pesar de lo obtenido a nivel nacional e internacional, mueve a muchas organizaciones y personas a buscar nuevas estrategias o reforzar las existentes.

A pesar de los avances realizados en la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, la discriminación y agresiones a niñas, jóvenes y adultas continúa en todos los países del mundo. América Latina es la segunda región que presenta los índices más altos de muertes de mujeres por violencia, tanto en el ámbito rural como en el urbano. La violencia contra las mujeres se vive diferente según el contexto en el caso de mujeres indígenas y rurales por la situación de pobreza extrema y la ausencia de institucionalidad del Estado⁵¹. Una de cada tres mujeres en la Unión Europea ha sufrido algún tipo de agresión física y/o sexual desde los 15 años, según señala una encuesta preparada por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE. Se estima que el 35 por ciento de las mujeres en todo el mundo ha experimentado violencia física o sexual por parte de sus parejas, o violencia sexual a manos de extraños. La Organización Mundial de la Salud asevera que se trata de un problema de salud global de proporciones epidémicas⁵².

Debido a la falta de estadísticas confiables, no podemos asegurar si los hechos de violencia han aumentado o sólo son más visibles en la actualidad, gracias a las nuevas tecnologías de información. Para poder tener una opinión segura sobre ese tema, deberíamos contar con estadísticas de cada país, que nos permitan observar cuáles son los tipos de violencia prevalentes, si aumentan o disminuyen⁵³. Pero podemos decir con seguridad que la violencia contra las mujeres continúa y en algunos casos alcanza una crueldad y gravedad alarmante.

51 Documento Regional de la Sociedad Civil Beijing+20 América Latina y el Caribe- noviembre 2014, pág.10.

52 http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/violence_against_women_20130620/en/

53 Contar con sistemas estadísticos confiables es una obligación a cargo del Estado que ha sido reclamada por los comités monitores de derechos humanos, tanto a nivel regional como universal, pero que aún permanece incumplida.

El Observatorio de Igualdad de Género de la CEPAL, al presentar su último informe sobre violencia⁵⁴ formula tres grupos de preguntas que son también útiles para el debate sobre si necesitamos o no un nuevo instrumento internacional:

a) ¿Se ha hecho lo suficiente y todo lo posible, a nivel mundial, regional y nacional, para encarar una problemática histórica, cultural y transversal como la violencia contra las mujeres? y ¿esto ha ido de la mano de una toma de conciencia del problema por parte de los actores estatales y de la sociedad en su conjunto? (...) ¿Lo realizado, junto con mejorar la vida de las mujeres afectadas, ha permitido avanzar en el mejoramiento de la calidad de las instituciones públicas y contribuir a la autonomía de las mujeres y a la construcción de sociedades más justas, igualitarias y democráticas?

b) ¿La información que producen los países sobre la situación de violencia cotidiana que viven las mujeres en la región, permite generar evidencia? y ¿esta evidencia habilita la toma de decisiones?

c) ¿La implementación de las políticas definidas a nivel legislativo y su traducción en planes y programas permite visualizar avances en su desarrollo y gestión, además de generar información que posibilite ampliar el margen de acción de los encargados de tomar las decisiones?

Si lo volcamos a la problemática que estamos tratando, nos podemos preguntar: ¿Se ha hecho todo lo posible para implementar, en la arena doméstica, las leyes y tratados sobre violencia contra las mujeres que ya tenemos?

3. El marco jurídico internacional existente

En materia de violencia contra la mujer existen ya normas internacionales de distinta validez jurídica y alcance geográfico.

Así, en el sistema de **Naciones Unidas**, de alcance universal, además de numerosas resoluciones de la Asamblea General y la anterior Comisión de Derechos Humanos, el 29 de enero de 1992, el Comité de la CEDAW emitió su **Recomendación General**

⁵⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Informe anual 2013-2014. El enfrentamiento de la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe (LC/G.2626), Santiago de Chile, 2014.

Nº 19, “La Violencia contra la Mujer”, (RG 19) debido a que ... “4. El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha vinculación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra la mujer y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer”. Por tanto, “5. El Comité sugirió a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención, tuviesen en cuenta las siguientes observaciones generales del Comité con respecto a la violencia contra la mujer”.

Asimismo contamos con la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, emitida por Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993 y redactada siguiendo el modelo de la RG 19. En la misma se reconoce que “la aplicación efectiva de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y que la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, enunciada en la presente resolución, reforzaría y complementarían ese proceso”.

En el año 2000 el **Comité de Derechos Humanos emite su Observación General Nº 28**⁵⁵. En numerosos párrafos se recomiendan medidas para enfrentar la violencia. Entre ellos podemos citar especialmente el 8 y el 10⁵⁶.

Paralelamente, las Conferencias Mundiales de Naciones Unidas de Viena (Junio de 1993), El Cairo (Setiembre 1994), Copenhague (Abril de 1995) y Beijing (Setiembre de 1995) incluyeron en sus Planes de Acción y en la Plataforma, párrafos y/o áreas

55 Observación General No. 28, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 68º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000).

56 Comité de Derechos Humanos - Observación General 28: Párrafo 8: La mujer está en situación particularmente vulnerable en tiempos de conflicto armado interno o internacional. Los Estados Partes deberán informar al Comité de todas las medidas adoptadas en situaciones de esa índole para proteger a la mujer de la violación, el secuestro u otras formas de violencia basada en el género”.

Párrafo 10. Los Estados Partes, al presentar informes sobre el derecho a la vida, amparado en el artículo 6, deberán aportar datos respecto de las tasas de natalidad y el número de casos de muertes de mujeres en relación con el embarazo o el parto. Deberán también presentar datos desglosados por sexo acerca de las tasas de mortalidad infantil. Igualmente, deberán proporcionar información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida. Los Estados Partes deberán informar asimismo acerca de las medidas adoptadas para proteger a la mujer de prácticas que vulneran su derecho a la vida, como el infanticidio de niñas, la quema de viudas o los asesinatos por causa de dote. El Comité desea también información acerca de los efectos especiales que la pobreza y la privación tienen sobre la mujer y que pueden poner en peligro su vida.

específicas sobre violencia contra la mujer y recomendaron la implementación de políticas específicas para su prevención, sanción y erradicación. En el Plan de Acción de Viena se anuncia la creación de la Relatoría especial sobre Violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.

Estas declaraciones y documentos, junto a los Informes Anuales de la Relatora de Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias forman un corpus jurídico y conceptual que debe tenerse en cuenta al implementar los tratados vigentes y que no pueden ser ignorados por los Estados Partes de Naciones Unidas.

En los **sistemas regionales** de derechos humanos también se cuenta con legislación internacional sobre violencia.

Así, en el **Sistema Interamericano** se firmó en Belém do Pará, en junio de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La misma es un tratado integral que abarca todas las formas de violencia que tengan lugar tanto en el área doméstica, como comunitaria y estatal.

La Convención de Belém do Pará ha sido ratificada por 32 de los 34 Estados Miembros del sistema de la OEA y cuenta con un organismo que la monitorea desde hace 10 años: el MESECVI. (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Violencia). La Corte Interamericana ha confirmado su competencia para entender de violaciones a esta Convención en el caso Campo Algodonero c. México⁵⁷.

En los Informes Hemisféricos que publica el MESECVI se da cuenta de que ya 9 países han incorporado plenamente en su legislación el mandato de la Convención, sancionando leyes integrales dirigidas directamente a prevenir la violencia contra las mujeres dondequiera que ésta ocurra, mientras que el resto cuenta con leyes aún limitadas o a violencia intrafamiliar/ doméstica o familiar o con un enfoque neutro.

En el **Sistema Africano**, se cuenta con el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptado por la Unión Africana (UA) el 11 de julio de 2003 durante su segunda cumbre celebrada en Maputo, Mozambique. Entró en vigor el 25 de noviembre de 2005 después de haber sido ratificado, como se requería, por 15 Estados miembros de la UA.

57 Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México- Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

El Protocolo de Maputo contempla un amplio abanico de derechos y prohíbe la discriminación contra la mujer en todas las áreas. El tema de la violencia está tratado de manera específica en los artículos 4 (Derecho a la vida, integridad y seguridad de la persona) y el 5 (Eliminación de prácticas dañinas). Sin embargo, muchos otros artículos se relacionan con la violencia, como el que provee aborto legal en casos de violación; los que analizan el tema de los conflictos armados y prohíben la participación de niñas y jóvenes como soldados; garantizan el acceso a la justicia o prohíben el matrimonio infantil o forzado.

De los 53 países miembros de la UA, 49 lo han firmado y 31 de éstos ya lo ratificaron; sólo cuatro naciones aún no lo han firmado. 39 organizaciones de mujeres africanas forman parte de una campaña de Solidaridad para los Derechos de las Mujeres Africanas (SOAWR) que trabaja por la ratificación e implementación del Protocolo. Como parte de esta campaña se ha publicado una guía para la aplicación del Protocolo que intenta colaborar en la “domesticación” del mismo, o sea, en su implementación local y adecuación de la legislación doméstica a los estándares del protocolo⁵⁸.

El **Sistema Europeo de Derechos Humanos**, cuenta con una Convención del Consejo de Europa sobre Prevención y lucha contra la Violencia sobre la mujer y Doméstica, conocido como la Convención de Estambul, que fue adoptado en Estambul el 11 de mayo de 2011 y entró en vigor el 1º de agosto de 2014.

Entre los fundamentos del tratado están el de prevenir la violencia, proteger a las víctimas y entablar acciones judiciales contra los agresores. Además, incluye sensibilizar y hacer un llamamiento a toda la sociedad, especialmente a los hombres y niños, para que cambien de actitud y rompan con una cultura de tolerancia y negación que perpetúa la desigualdad de género y la violencia que la causa. El convenio contempla como *delito* todas las formas de violencia contra la mujer: la violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso, el aborto forzado y la esterilización forzada.

Dentro de la violencia doméstica se incluye la que pueda sufrir *cualquier persona* a raíz de “todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o

58 http://www.equalitynow.org/sites/default/files/Manual%20on%20Protocol%20on%20Women%20Rights%20in%20Africa_EN.pdf

actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;”... Por “víctima” se entiende toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados de violencia contra las mujeres y violencia doméstica. O sea que en este tratado se incluye la violencia contra las mujeres dondequiera que ocurra y la violencia doméstica que puede tener como víctima a cualquier morador de la casa, incluido el varón.

Esta Convención por tanto tiene dos enfoques: uno destinado a prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y otro neutro, dirigido a proteger a todas las víctimas de violencia doméstica, sean varones y mujeres, de cualquier edad.

En **Asia**, la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático - ANSA (ASEAN en inglés), que incluye a 10 países, creó en octubre del 2009 la Comisión Intergubernamental de Derechos Humanos. En noviembre del 2012 se aprobó la Declaración de los Derechos Humanos de Asean. Esta Declaración ha sido criticada por la debilidad de sus definiciones y por no contar con herramientas para reclamar su implementación, a pesar de lo cual las organizaciones no gubernamentales acuden con quejas a las asambleas anuales de la asociación. Los derechos de las mujeres están consagrados, de manera general, en el artículo 4, junto a los niños/as, ancianos/as, personas con discapacidades, trabajadores migrantes y grupos “vulnerables y marginalizados”.

Dentro del Sistema de Asean el 9 de octubre de 2013 se aprobó la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra las Mujeres y la Eliminación de la violencia contra Niños. Esta Declaración no satisfizo a las organizaciones de mujeres, ya que si bien se replicó el lenguaje de CEDAW al solicitar que se eliminen los prejuicios y roles estereotipados para mujeres y hombres, así como las prácticas basadas en la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, limita la fuerza de ese mandato al decir que para hacer esas transformaciones deberán tenerse en cuenta los diferentes contextos nacionales, socio políticos, históricos, culturales, religiosos, jurídicos y económicos en la región.

La principal herramienta internacional de las mujeres asiáticas es la CEDAW y la mayoría de sus esfuerzos van dirigidos a su plena implementación.

4. La propuesta de reforzar la prevención y protección de las mujeres y las niñas. Distintas iniciativas

En los últimos años, desde distintos espacios, surgieron voces reclamando instrumentos internacionales que fortalezcan la respuesta de los Estados en materia de violencia.

Una de estas propuestas proviene de la **Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**, que es una organización intergubernamental de carácter mundial. La Conferencia elabora instrumentos jurídicos multilaterales que responden a necesidades mundiales, al tiempo que garantiza su seguimiento. Cuenta con 70 países miembros, de distintos continentes y un creciente número de adherentes (130 países) que participan de los trabajos de la Conferencia.

Desde hace unos meses, el Bureau Permanente de la Conferencia está recolectando información de todo el mundo para reportar en abril de 2015 si se requiere una Convención Internacional que aborde la protección de las víctimas de varios tipos de violencia o comportamientos dañinos en circunstancias de cruce de fronteras. Incluso consultaron con el Comité de la CEDAW.

Los Estados miembros tomarán este año una decisión sobre si continuarán los trabajos de redacción de una potencial Convención Internacional o sobre otros mecanismos de cooperación que aseguren un efectivo reconocimiento e implementación de las órdenes de protección entre los Estados, para enfrentar temas como la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, el matrimonio forzado, el tráfico de personas, etc. que sean transfronterizos. Lo consideran un interesante desarrollo dentro de la normativa internacional de derechos humanos, con un inmenso potencial para fortalecer la responsabilidad en casos de violencia contra las mujeres⁵⁹.

Otra de las iniciativas está siendo impulsada por el **Carr Center for Human Rights Policy Fellow**, que depende de la Universidad de Harvard. El principal argumento de este Centro para promover un nuevo tratado es que debido a la persistencia y gravedad de la violencia contra las mujeres es necesario reforzar la normativa que

⁵⁹ Ver más sobre el "Protection Orders Project") en el siguiente sitio: http://www.hcch.net/index_en.php?act=text_display&tid=189. Permanent Bureau, Hague Conference on Private International Law, 6, Scheveningseweg, 2517 KT The Hague, The Netherlands, tel.: +31 (70) 363 3303 • fax: +31 (70) 360 4867, e-mail (direct): mg@hcch.nl, <http://www.hcch.net>

la regula a nivel mundial, plasmando un instrumento que brinde un marco jurídico claro, tenga fuerza vinculante y pueda aplicarse en todo el mundo.

La antropóloga Sally Engle Merry, quien fuera asociada al Centro Carr durante el año 2001 y 2002, explicaba en un artículo⁶⁰ escrito en el año 2003, algunos de esos argumentos:

-La Convención CEDAW, que incorpora elementos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y convenios de la Organización Internacional del Trabajo, fue construida sobre la base de las convenciones sobre los derechos políticos de las mujeres y la nacionalidad de las mujeres casadas, desarrolladas en la década de 1950.

-Refleja las ideas sobre el estatus de las mujeres desarrolladas durante los años 1950 a 1970 y enfatiza el principio de la no discriminación y la igualdad jurídica, centrándose sólo en la discriminación contra las mujeres, más que en todas las discriminaciones por motivos de sexo.

-La violencia contra las mujeres no se incluyó en la Convención CEDAW, probablemente porque no era un tema ampliamente reconocido en la fecha de preparación de la Convención.

-Cuando se redacta la Recomendación General 12 y la 19, el Comité CEDAW funda su preocupación por la violencia de género en el marco general de la discriminación.

-Las recomendaciones generales de la CEDAW no son jurídicamente vinculantes en la misma forma que el texto de la CEDAW.

La iniciativa por un tratado universal vinculante sobre violencia del Centro Carr no se limita al modelo de una convención independiente de CEDAW, sino que admite que ese nuevo tratado podría ser un protocolo adicional a la Convención CEDAW.

60 Engle Merry, Sally (2003). *Constructing a Global Law-Violence against Women and the Human Rights System*- Wellesley College, Wellesley, Massachusetts and American Bar Foundation, 2003.

5. ¿Se necesita un nuevo tratado para enfrentar la VAW?

La idea de trabajar por un **tratado independiente de la CEDAW**, con un Comité separado, fue ampliamente cuestionada en la Consulta realizada durante 2015 por CLADEM y la alianza intercontinental IAWOLAND. En el evento, realizado en el Armenian Center de Nueva York, en el marco de la sesión 59 de la CSW, participaron representantes de organizaciones de Asia, África, América Latina, Europa y Estados Unidos.

Los argumentos en contra de un tratado independiente fueron:

- a) Un tratado diferente para abordar el tema de la violencia debilitaría la Convención CEDAW y a su comité.
- b) El sistema de Comités de tratados de Naciones Unidas está actualmente con problemas presupuestarios y difícilmente podría sostener un comité más. De hecho se tiene noticias que algunos comités deberán reducir viajes a algunos países por falta de presupuesto.
- c) Los Estados ya están reportando sobre la cuestión de la violencia en todos los informes periódicos que realizan ante el Comité de la CEDAW, siguiendo las directivas de la RG 19.

Kate Lappin, Directora Ejecutiva de APLWD, indicó que en una consulta internacional⁶¹ amplia con las instituciones integrantes de la red, realizada en conjunto con IWRAW-Asia Pacífico, el 7 y 8 de diciembre en Bali, Indonesia, concluyeron que la propuesta de convención no proviene de las demandas del movimiento feminista internacional. A pesar de que Asia y el Pacífico es la única región en el mundo que no cuenta con un mecanismo regional de derechos humanos, a nivel interno existen leyes que deben ser cumplidas: “a los Estados hay que exigirles rendición de cuentas, el movimiento feminista debe fortalecerse para hacer cumplir los compromisos asumidos”. Por otro lado, el principal problema de la región es la falta de implementación de los tratados ya ratificados (especialmente la Convención de CEDAW y la Convención de los Derechos del Niño).

En dicha Consulta Internacional, entre otros elementos se concluyó que:

⁶¹ Asia Pacific Roundtable: International and Regional Standard setting to Eliminate Violence against Women 2013.

- La propuesta de una nueva convención sobre violencia podría minar los años de trabajo para la implementación de la CEDAW y para hacer a los gobiernos responsables de su cumplimiento.
- Una nueva convención sobre violencia podría ser usada como una excusa para no cumplir con los estándares y recomendaciones de la CEDAW con el argumento que las comunicaciones y las investigaciones no son vinculantes para los Estados.
- Dado el esfuerzo permanente de grupos fundamentalistas y algunos representantes de gobiernos, para diluir el lenguaje de los derechos humanos en documentos regionales e internacionales, el esfuerzo para impulsar una nueva convención sobre violencia podría resultar en un posible debilitamiento o derogación de los estándares existentes.
- En lugar de embarcarse en una nueva incidencia que consumiría mucho tiempo y energía, los esfuerzos del movimiento de mujeres deberían dirigirse a exigir una adecuada aplicación de la CEDAW.

Theresa Omondi, de FIDA Kenya, expresó que antes de decidir sobre la creación de una nueva convención debemos preguntarnos por qué no están funcionando los instrumentos que tenemos, y si otra norma internacional contribuiría a la efectividad de los ya acordados en los ámbitos nacional e internacional. Para las mujeres de África, que trabajan incansablemente en la implementación del Protocolo de Maputo, si los gobiernos se comprometieran a aplicar ese protocolo habrían logrado avances importantes. El problema principal en África es la falta de “domesticación” o sea, de aplicación de los tratados internacionales, tanto de Naciones Unidas como de la Unión Africana, en la arena local.

La red africana WILDAF, a través de su coordinación regional, representada por Dorcas Coker-Appiah, planteó que se debería tener en cuenta los costos que significa cada sesión de un Comité de Naciones Unidas, antes de pensar en instalar un nuevo Comité. Además, considera, con su experiencia por haber sido integrante del Comité CEDAW, que todos los Estados reportan actualmente sobre los avances y obstáculos en temas de violencia, dentro del marco de la CEDAW. Por otro lado, indicó: “Necesitamos trabajar por la implementación de las normas que ya tenemos”. Asimismo, planteó el temor de trabajar por un nuevo instrumento, ya que si tenemos

en cuenta lo que sucede en el escenario de la CSW, podría incluso tener un lenguaje más débil que la RG 19, o sea, podemos incluso perder lo que ya hemos alcanzado.

También existen opiniones sobre la sobreabundancia de leyes internacionales y el escaso compromiso de los Estados para cumplir con las normas ya existentes. Aquí aparecen varias preguntas que las feministas nos formulamos con frecuencia:

-¿Si los Estados cumplieran a fondo sus obligaciones derivadas de los tratados internacionales que ratificaron, incluyendo la Convención CEDAW, interpretada a la luz de sus Recomendaciones Generales, necesitaríamos otra convención?

La otra opción que aparece en el debate, es la de que ese instrumento internacional sea un **nuevo protocolo opcional a la CEDAW**. Ante esa postura, hubo menores resistencias y los principales argumentos a favor y en contra fueron los siguientes:

A favor de un Protocolo Adicional a la CEDAW:

- Un protocolo adicional permitiría contar con un marco jurídico vinculante a nivel universal específicamente dedicado al problema de la violencia.
- Sería monitoreado por el Comité CEDAW, con larga experiencia en el tema.
- El Comité CEDAW no resultaría debilitado al no sacarse el tema de la violencia contra las mujeres de su esfera de vigilancia.
- El Sistema de Comités de los Tratados no se vería recargado con la creación de un nuevo Comité.
- Un protocolo adicional a la CEDAW sería jurídicamente vinculante ya que tendría el mismo estatus que un tratado independiente.
- Un protocolo sería útil para fortalecer la cooperación del sistema universal con los sistemas regionales en materia de violencia contra las mujeres.

En contra de un protocolo adicional a CEDAW:

APWLD es especialmente crítica de la posibilidad de crear cualquier nuevo instrumento universal sobre violencia contra las mujeres, aunque éste sea un protocolo adicional a la CEDAW. Los principales argumentos fueron:

- Se trabajó mucho para la ratificación del Protocolo Adicional a la CEDAW y a 15 años de su adopción sólo fue usado una vez, por Filipinas (El caso Karen Vertido c. Filipinas).
- En caso que se desee reclamar por violencia contra las mujeres, el Protocolo adicional actual es suficiente. El caso Karen Vertido es, precisamente, sobre violencia y varias de las comunicaciones individuales e incluso el pedido de investigación que el Comité ha recibido en función del Protocolo adicional, son reclamos por violencia.

Para CLADEM, así como para WILDAF, el esfuerzo para exigir la ratificación y posterior implementación de un tratado internacional, es gigantesco. En la región de América Latina y el Caribe se ha trabajado 30 años para implementar adecuadamente la Convención de la CEDAW y desde el año 2000 el Protocolo Opcional. Aún quedan 4 países en el Caribe hispano parlante que no han ratificado el Protocolo. Además, todos los países de la región han ratificado la Convención de Belém do Pará y avanzan gradualmente hacia su implementación, lo que requiere también el acompañamiento de las organizaciones no gubernamentales de mujeres.

6. A modo de conclusión

El reclamo por un nuevo tratado no ha surgido del Movimiento de Mujeres ni está en su agenda. Una revisión de los principales documentos elaborados por las organizaciones de mujeres de la región para la 59ª sesión de la Comisión del Estatus de la Mujer lo demuestra. En ningún documento o diagnóstico aparece el reclamo por un nuevo tratado. Además, 3 décadas de experiencia intentando aplicar adecuadamente la Convención CEDAW, y dos décadas trabajando arduamente para que se respete e implemente la Convención de Belém do Pará, (o el Protocolo de Maputo en África), nos han demostrado que no es suficiente con obtener un tratado internacional.

Luego de la firma de un tratado, se requieren varios años de esfuerzos en la arena local para que los Estados adapten su legislación, diseñen e implementen políticas públicas, incluyan el tema en sus presupuestos, evalúen y mejoren sus medidas y conviertan al tratado en una realidad para la vida cotidiana de las mujeres.

Las tareas de vigilancia y monitoreo, por otro lado, son constantes y requieren esfuerzos adicionales por parte de las organizaciones de mujeres que, en los últimos años, se han debilitado por la disminución de los fondos destinados al avance de sus derechos. Eso requiere una mirada cada vez más cuidadosa para determinar las prioridades en las que se usarán los cada vez más escasos recursos que se reciben.



Unión Europea

